



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, treinta de abril del dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Dahiana Roa Ramírez
Demandado	Rodrigo Roa Sánchez

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante frente a la providencia del 14 de noviembre de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda al no cumplirse con la subsanación de la misma.

RECURSO

Señala la parte ejecutante que se debe efectuar una revisión al trámite que ha tenido este proceso, iniciando con la providencia mediante la cual el Despacho inadmitió la demanda y su posterior rechazó, por cuanto considera que subsanó cada uno de los planteamientos señalados en el auto inadmisorio.

Trae a colación los argumentos del escrito de subsanación, entre otros, que puede litigar en causa propia; advirtiendo que la decisión del Despacho se torna un poco ininteligible, pues no es clara y no ha sido debidamente fundamentada, pues no indica de manera expresa cuales presupuestos exigidos en la inadmisión se cumplieron y cuales no.

Considera que oportunamente conjuró los defectos que adolecía la demanda señalados en el auto que la inadmitió; advirtiendo que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, no se requería actuar mediante abogado, conforme lo indica el Decreto 196 de 1971, norma que a la fecha continúa vigente pero que aduce el Juzgado rechazó.

En síntesis, asume que corrigió la demanda, solicitando revocar en todas sus partes la providencia que dispuso su rechazo y, en su lugar, insta para que se libre el mandamiento de pago que corresponda.

Finalmente, se tiene que la parte ejecutante remitió al Despacho el 1º de febrero de 2024, poder otorgado por la parte ejecutante, al profesional del derecho Cesar Hernán Londoño Rojas.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto calendado el 14 de noviembre de 2023, en lo que respecta al argumento esbozado por la demandante, además, la procedencia del recurso de apelación, tratándose este asunto de única instancia.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

- 1. La capacidad para interponerlo.*
- 2. Interés para recurrir.*
- 3. Procedencia del recurso.*
- 4. Oportunidad para interponerlo.*
- 5. Sustentación del recurso.*

En el presente caso, se cumplen todos y cada uno de los requisitos antes mencionados.

Antecedentes

Para resolver el presente recurso, se ha de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Actuando en causa propia, **Dahiana Roa Ramírez** presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de su progenitor **Rodrigo Roa Sánchez**, pretendiendo el cobro de cuotas alimentarias debidas desde el mes de enero de 2021 a la fecha.
- Mediante providencia del 13 de octubre de 2023, se inadmitieron las diligencias, tal como se observa en el elemento 013 del proceso electrónico.
- La ejecutante, dentro del término legal, presentó memorial de subsanación, aun actuando en causa propia, situación que el Despacho advirtió como causal de inadmisión en el numeral primero del auto admisorio.
- Dada dicha situación el Juzgado en auto del 14 de noviembre de 2023 rechazó la demanda, por cuanto la ejecutante se limitó a controvertir el requerimiento del Despacho, sin agotar la corrección.

- La parte actora presentó recurso contra el citado auto, tal como se narró al inicio de esta providencia.
- La parte actora remitió poder otorgado al abogado Cesar Hernán Londoño Rojas.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente discusión, debe inicialmente indicarse que los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos, el cual pese a ser de única instancia, se lleva ante el Juez competente.

El proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, conforme el artículo 21 del Código General del Proceso, de lo que se evidencia que por expresa disposición legal, la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 de la misma norma citada en el inciso anterior, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 de la misma norma procesal y, por ende, aplica igualmente para el extremo pasivo, pues ninguna de las partes pueden intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

Ahora, como el problema jurídico se centraba en la intervención sin apoderado judicial y, como la actora remitió a esta judicatura poder otorgado al profesional Cesar Hernán Londoño Rojas, se entiende que dicha situación se encuentra subsanada; por lo que hay lugar a reponer para revocar el auto del 14 de noviembre de 2023.

Debe advertir al Despacho que el litigio busca el cobro de dineros que por concepto de alimentos adeuda el progenitor de la ejecutante y, por esta razón, se continuara con el trámite a pesar de allegar el poder fuera del termino señalado por el Despacho, pues es menester para esta judicatura garantizar los derechos a la administración de justicia y de alimentos que podrían verse afectados.

Atendiendo lo anterior, al haberse presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la norma procesal citada, se procederá a librar la orden de pago en la forma que se considera legal, teniendo como base el titulo ejecutivo y cuadro de

incremento de las cuotas alimentarias¹, teniendo en cuenta que los valores referenciados no se ajustan a la realidad, sin embargo, en atención a lo reglado en el artículo 430 CGP, dichas sumas de dinero se ajustarán.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda ejecutiva de alimentos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **Rodrigo Roa Sánchez**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba notificación del presente auto, pague a favor de **Dahiana Roa Ramírez**, los valores que se indican a continuación por concepto de cuotas adeudadas así:

CUOTA O CONCEPTO	VALOR
5 de enero de 2021	169.616,00
5 de febrero de 2021	169.616,00
5 de marzo de 2021	169.616,00
5 de abril de 2021	169.616,00
5 de mayo de 2021	169.616,00
5 de junio de 2021	169.616,00
5 de julio de 2021	169.616,00
5 de agosto de 2021	169.616,00
5 de septiembre de 2021	169.616,00
5 de octubre de 2021	169.616,00
5 de noviembre de 2021	169.616,00
5 de diciembre de 2021	169.616,00
5 de enero de 2022	186.696,00
5 de febrero de 2022	186.696,00
5 de marzo de 2022	186.696,00
5 de abril de 2022	186.696,00
5 de mayo de 2022	186.696,00
5 de junio de 2022	186.696,00
5 de julio de 2022	186.696,00
5 de agosto de 2022	186.696,00
5 de septiembre de 2022	186.696,00

2021	3,50%	11.472	339.231	169.616
2022	10,07%	34.161	373.392	186.696
2023	16,00%	59.743	433.135	216.567

1

5 de octubre de 2022	186.696,00
5 de noviembre de 2022	186.696,00
5 de diciembre de 2022	186.696,00
5 de enero de 2023	216.567,00
5 de febrero de 2023	216.567,00
5 de marzo de 2023	216.567,00
5 de abril de 2023	216.567,00
5 de mayo de 2023	216.567,00
5 de junio de 2023	216.567,00
5 de julio de 2023	216.567,00
5 de agosto de 2023	216.567,00
5 de septiembre de 2023	216.567,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Librar orden de pago por las cuotas ordinarias que a partir de la última señalada se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inciso 2, artículo 431 ibidem)

TERCERO: Librar orden de pago por los correspondientes intereses de mora a partir de la fecha de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

CUARTO: Notificar al ejecutado y enterarlo que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para formular excepciones a la obligación. El extremo activo realizará dicha actividad conforme las normas que regulan la materia.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado Cesar Hernán Londoño Rojas, para actuar en nombre y representación de Dahiana Roa Ramírez, conforme al memorial poder que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Jueza

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c038c64719c11f0b4d31411fc3ee13ded205267091213018f73e30ed681f96**

Documento generado en 30/04/2024 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>